



La consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, en el ámbito de actividad de la consultante.

I

La primera de las cuestiones se refiere a la aplicación de la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación, haciéndose referencia a su apartado 2.

La citada disposición adicional establece, con carácter general, en su apartado 1 que “los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos”.

Añade el apartado 2 al que se refiere la consulta que “los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso”.

De lo previsto en ambos apartados se desprende la existencia de una habilitación legal para el tratamiento por los centros educativos de los datos de los alumnos y de los relacionados con su entorno familiar y social que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de la función educativa, descrita por el apartado 2 en sus vertientes docente y orientadora.

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 establece como principio general que “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. En relación con los datos relacionados con la salud de los afectados, aclara el artículo 7.3 que “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y



cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

Pues bien, como se ha indicado, la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006 establece una habilitación legal para el tratamiento de los datos que excluye la necesidad de que el afectado o su representante legal otorgue el consentimiento para el tratamiento de cuantos datos sean necesarios para el desempeño de las funciones docente y orientadora, siempre que el tratamiento resulte efectivamente necesario para el ejercicio de tales funciones.

De este modo, dado que no será preciso el consentimiento ni del alumno ni de sus padres o tutores para el tratamiento de los datos, no podrán éstos manifestar su negativa al tratamiento. Por el contrario la propia Ley impone a los padres y alumnos un deber de cooperación en la obtención y tratamiento de los datos que podrá ser directamente invocado por el Centro en caso de existir resistencia a facilitar las citadas informaciones.

En todo caso, debe reiterarse que la propia Ley Orgánica limita el alcance de los datos que habrán de ser objeto de tratamiento a los que resulten estrictamente necesarios para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

Con ello, se reflejan en el ámbito educativo los principios consagrados por los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999. Según el primero de ellos “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

A tenor del segundo de los preceptos citados “los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”.

II

En segundo lugar, la consulta se refiere a la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 del artículo 3 de la Orden Foral 42/2000, de 18 de febrero, reguladora de aspectos relativos a la prueba de acceso a la Universidad en la Comunidad Foral de Navarra

Según indica su exposición de motivos, el objeto de la citada Orden Foral “es la regulación de la prueba de acceso que, por razón de la propia estructura de Bachillerato y de la lengua cooficial, afecta en la Comunidad Foral de Navarra, a la configuración de la comisión organizadora de la prueba de acceso y a la estructura y realización de los ejercicios de que consta la misma



Así, dispone el artículo 1 que “la presente Orden Foral será de aplicación a la Universidad Pública de Navarra, a los Centros e Institutos de Educación Secundaria con sede en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra y a los alumnos que cursan las enseñanzas de Bachillerato en esta Comunidad”, añadiendo el artículo 2 que “los alumnos realizarán la inscripción y la prueba de acceso a estudios universitarios en la Universidad Pública de Navarra. Corresponde a esta Universidad la coordinación, gestión y tramitación de la información de los Centros necesaria para la preparación de las pruebas de acceso”.

El artículo 3, al que se refiere la consulta, completa los preceptos precedentes, disponiendo que “los Centros e Institutos de Educación Secundaria remitirán a la Universidad Pública de Navarra durante el mes de febrero los datos de los alumnos matriculados en segundo curso de Bachillerato. Con posterioridad, y en los plazos que determine la Universidad, presentarán una relación certificada de esos alumnos, ordenada en función de la vía por la que concurren, indicando la nota media de Bachillerato que consta en la documentación oficial y la materia de modalidad seleccionada. Toda la información será remitida en soporte informático”.

Se prevé así en la Orden una cesión de datos a la Universidad Pública de Navarra, fundada en la competencia de la misma en “la coordinación, gestión y tramitación de la información de los Centros necesaria para la preparación de las pruebas de acceso”. De ello se desprende que la cesión se efectúa en cuanto resulta necesaria para el desarrollo de las pruebas de acceso.

En consecuencia, la comunicación de los datos de los alumnos que cursen el segundo año del Bachillerato puede considerarse fundada en lo dispuesto en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual será posible la cesión sin contar con el consentimiento del afectado “Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros”.

En este supuesto, la cesión se fundaría en la necesidad de que la Universidad Pública de Navarra, a la que corresponden las competencias en relación con la coordinación, gestión y tramitación de las pruebas pueda adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuada celebración.

La consulta señala que del tenor del artículo 3 de la Orden Foral se desprende la comunicación a la Universidad de los datos de todos los alumnos, con independencia de si los mismos van a participar o no en las pruebas de acceso.

Sin embargo, no debe olvidarse que el precepto prevé dos comunicaciones de datos: una primera cesión durante el mes de febrero,



referida únicamente a “los datos de los alumnos matriculados en segundo curso de Bachillerato” y una posterior cesión, más próxima a la celebración de las pruebas, que consistirá en “una relación certificada de esos alumnos, ordenada en función de la vía por la que concurren, indicando la nota media de Bachillerato que consta en la documentación oficial y la materia de modalidad seleccionada”.

Del tenor del precepto se desprende que la primera remisión tiene por objeto la preparación y organización de las pruebas de acceso, que se concretará definitivamente en la segunda remisión, en la que sí se harán constar únicamente los datos de los alumnos que efectivamente tomarán parte en las pruebas, a tenor de la información que habrá de ser comunicada. No obstante, la información contenida en la primera remisión sí será necesaria para facilitar la mencionada organización.

Por otra parte, la información remitida en el primer momento incluiría los datos de todos los posibles participantes en las pruebas de acceso, dado que no es inequívocamente posible determinar en ese momento si un determinado alumno tomará o no finalmente parte en las pruebas, por lo que la remisión parcial de la información podría resultar inadecuada para la correcta preparación de las pruebas.

En todo caso, será preciso volver a traer a colación lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 y que. Aplicado al supuesto ahora analizado, implicará que los datos enviados en la primera remisión únicamente será tratados por la Universidad dentro de sus funciones de coordinación, gestión y tramitación de la información de los Centros necesaria para la preparación de las pruebas de acceso, por lo que si los datos del alumno finalmente no aparecen en la segunda remisión de información la Universidad no podrá hacer otro uso de la información.

III

La consulta se refiere, por otra parte, a la posición del centro consultante en relación con su participación en la tramitación de ayudas concedidas por las Administraciones Públicas a los alumnos del centro.

Según se indica, cabe diferenciar dos supuestos: aquéllos en los que la posición del centro es la de mero tramitador de las solicitudes dirigidas a las Administraciones públicas y aquéllos otros en los que el centro ha de tratar los datos de los beneficiarios de las ayudas “para controlar el pago de las ayudas que deben realizarse a través del Colegio”, dado que “hay ayudas que se ingresan en la cuenta del Colegio y éste las entrega a las familias”.

El segundo de los supuestos planteados presenta, a nuestro juicio, menores dudas desde el punto de vista de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, debiendo considerarse que el centro tendrá en relación con el



tratamiento de los datos de gestión de las ayudas la condición de responsable del tratamiento, al corresponder a su esfera la capacidad de decisión sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

En este sentido, se señala en la consulta que el consultante no ha decidido recoger los datos, por lo que no cabría considerar al mismo responsable del fichero. Sin embargo, el hecho de que los datos de los solicitantes y beneficiarios de las ayudas se recojan a instancia de los propios solicitantes o como consecuencia de la decisión de otorgarse dichas ayudas a los beneficiarios no altera la consideración de responsable del centro consultante, dado que el tratamiento se llevará a cabo en el marco de la actuación del centro y del régimen establecido por la normativa estatal y autonómica aplicable en materia de educación, produciéndose un ingreso en la cuenta del Colegio que el mismo habrá de destinar a la finalidad correspondiente en el marco de su propia actividad.

En este sentido, es claro que el centro no resolverá por sí mismo la solicitud de una determinada ayuda, en los términos que prevea la normativa aplicable. Sin embargo, una vez concedida dicha ayuda se producirá, en caso de seguirse el esquema al que nos venimos refiriendo, un ingreso en la cuenta del centro que se corresponderá con el importe en que el beneficiario verá reducida su obligación como consecuencia de la ayuda concedida, por lo que los datos serán tratados como parte de la cuantía que el beneficiario habría de satisfacer al centro.

Del mismo modo, en caso de que la ayuda hubiera de ser finalmente facilitada al beneficiario, el centro es el receptor originario de aquélla, debiendo darle, dentro de su propia actividad, el destino legalmente exigido.

En ambos casos cabe concluir que la actuación llevada a cabo por el centro una vez percibida la ayuda es realizada en nombre propio y no como una simple prestación de servicios a la Administración educativa, lo que conduce a considerar que el centro tendrá la condición de responsable del fichero.

Del mismo modo, en el supuesto en que la actuación del centro sea la de mero tramitador de las solicitudes, el tratamiento de los datos realizado para la conservación de la acreditación de las solicitudes efectuadas debería ser considerado como propio de un responsable del fichero, con independencia de que no haya sido el centro, sino los propios solicitantes, quien haya decidido solicitar la ayuda, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

En todo caso, las comunicaciones de datos del centro a la Administración concedente y de esta al centro se encontrarán amparadas por lo dispuesto en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, al que ya se ha hecho referencia.



IV

En lo que atañe a la conservación de los datos contenidos en los ficheros de la consultante, debe tenerse en cuenta como principio esencial lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, que dispone que “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”. De este modo, los datos “no serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados”.

El precepto, como señala la consulta, debe ponerse en relación con las normas previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica en relación con el ejercicio por el afectado del derecho de cancelación.

En particular, el artículo 16.5 dispone que “los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

Además, el artículo 16.3 especifica el efecto de la cancelación, que no será el borrado físico de los datos, sino que se establece que “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.

La pluralidad de ficheros de los que puede resultar responsable la consultante impide determinar terminantemente que los datos únicamente hayan de ser conservados durante los plazos de prescripción establecidos en la normativa de protección de datos, debiendo los mismos permanecer en los ficheros de la consultante en cuanto puedan ser necesarios para el ejercicio de alguna acción por parte del propio alumno afectado.

Así sucederá, por ejemplo, en relación con el expediente académico, en que es posible que los datos puedan ser solicitados a instancia del propio alumno con posterioridad al transcurso de los plazos de prescripción de las infracciones en materia de protección de datos.

En este sentido, no corresponde a esta Agencia determinar el plazo de conservación de los datos del expediente académico, debiendo ser las Administraciones competentes en la materia quienes fijen esos plazos de forma acorde con lo dispuesto en la normativa educativa y la Ley Orgánica 15/1999. Así se indicaba en las recomendaciones emitidas por esta Agencia, en relación tanto con los centros públicos, como con los privados y los concertados que “no



se conoce hasta qué punto es necesario conservar toda la documentación, de cualquier naturaleza, relativa a un alumno en su expediente académico. Por ello, resultaría preciso definir hasta dónde alcanzan las responsabilidades de los centros escolares en relación con el contenido y custodia de los expedientes académicos”.

En otros supuestos, como en lo que se refiera a las ayudas percibidas o en caso de centros concertados las cantidades recibidas de la Administración Educativa es posible que los plazos excedan igualmente del establecido en la Ley Orgánica 15/1999, debiendo, por ejemplo, tenerse en cuenta lo establecido en la legislación presupuestaria estatal o autonómica.

Además, junto con los ficheros de los que sea responsable el centro educativo en relación con la función estrictamente docente, el centro será igualmente responsable de otros ficheros en que los datos serán tratados con otros fines, como los que contendrán los datos del personal docente o administrativo, en que será necesario atender a otras disposiciones para determinar el plazo de conservación de los datos.

En consecuencia, no resulta posible dar una respuesta única a la cuestión planteada, debiendo estarse a la naturaleza de cada tratamiento llevado a cabo y a las normas aplicables al mismo para poder establecer una respuesta a cada situación concreta.

V

Por último, se plantean determinadas cuestiones relacionadas con la inclusión de datos de salud en los partes de baja de los trabajadores y las medidas de seguridad que deberán implantarse sobre los ficheros en que consten estos datos.

Como regla general, debe recordarse que el artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, establece que “podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos”.

En relación con la aplicación de este precepto a los ficheros de los empleados, la cuestión ha sido analizada detalladamente en informe de esta Agencia de 1 de julio de 2008, en cuyas conclusiones se señalaba que *“serán únicamente exigibles las medidas de seguridad de nivel básico en aquellos ficheros que contengan exclusivamente uno o varios de los siguientes datos:*



- *La indicación del grado o porcentaje de minusvalía del afectado o de los miembros de su unidad familiar a los efectos previstos para el cálculo de las retenciones en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- *La indicación del datos “apto” o “no apto” de un trabajador a los efectos previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*
- *Los datos relacionados con las obligaciones impuestas al empresario por la legislación vigente en materia de seguridad social que se limiten a señalar únicamente la existencia o no de enfermedad común, enfermedad profesional o accidente laboral o no laboral, así como la incapacidad laboral del trabajador.*

Por el contrario, si el fichero contuviera cualesquiera datos relacionados con los resultados de las acciones de vigilancia de la salud distintos del meramente referido a la aptitud del trabajador o incorporasen los datos relacionados con la concreta enfermedad o accidente padecido por el trabajador no será posible entender aplicable el artículo 81.6 del Reglamento, debiendo implantarse las medidas de seguridad de nivel alto”.

Por otra parte, los partes de baja por incapacidad facilitados al empresario no contendrán, según establece la normativa aplicable a la materia los datos concretos referidos a la enfermedad que ha justificado esa incapacidad, sino únicamente la concreta situación que motiva la baja; es decir, la concurrencia de enfermedad común o profesional o accidente laboral, siendo así de aplicación las conclusiones a las que se acaba de hacer referencia.

En el supuesto en que los justificantes en soporte papel contuvieran dichos datos, frente a lo que acaba de indicarse, las medidas a implantar en relación con el fichero no automatizado que contuviera tales datos sería, conforme a las conclusiones señaladas, las de nivel alto.

No obstante, debe recordarse que el artículo 81.8 del Reglamento dispone que “a los efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, cuando en un sistema de información existan ficheros o tratamientos que en función de su finalidad o uso concreto, o de la naturaleza de los datos que contengan, requieran la aplicación de un nivel de medidas de seguridad diferente al del sistema principal, podrán segregarse de este último, siendo de aplicación en cada caso el nivel de medidas de seguridad correspondiente y siempre que puedan delimitarse los datos afectados y los usuarios con acceso a los mismos, y que esto se haga constar en el documento de seguridad”.

En consecuencia, sería posible establecer una disgregación en el fichero, de forma que las medidas de seguridad de nivel alto únicamente



podrían implantarse en relación con la parte no automatizada del fichero y, en particular, en relación con los partes en soporte papel en que constasen los datos concretos relacionados con la enfermedad que justificó la situación de incapacidad del trabajador.